

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 54001-4003-003-2019-00591-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en escrito obrante a folio que antecede, en cuanto informa que no procedió a tomar nota de nuestra orden de remanente, toda vez que ya existe un remanente solicitado con anterioridad por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cucuta, bajo el radicado 2019-00429.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de octubre de 2019 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00302-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA obrante a folio 41, en cuanto no procedió a registrar el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-278779, toda vez que en el mismo se encuentra vigente patrimonio de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de octubre de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO No. 54001-4003-003-2012-00080-00

Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

De la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por economía procesal se dispone correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, Hoy 10 de octubre de 2019,
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO No. 54001-4003-003-2012-00080-00

Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

En consecuencia, señálese la hora de las **Tres (3:00 P. M.) del Tres (03) de Marzo de Dos mil Veinte (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de La cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado WILSON ERNESTO CALDERON JACOME, ubicado en la Manzana B Lote número 9 dirección Calle 1ª No. 2-22 de la Urbanización Trigal del Norte Barrio el salado de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-183417, alinderado de la siguiente manera: NORTE: En 6 metros con terrenos del Conjunto residencial Trigal del Norte; SUR: En 6 metros con el Lote No. 10 de la misma manzana, vía vehicular de por medio; ORIENTE: En 15 metros con el lote 10 de la misma manzana y por el OCCIDENTE: En 15 metros con el lote 8 de la misma manzana.

La cuota parte (50%) del bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **VEIDNTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$22.308.750, 00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

La secuestre designada es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien se podrá localizar en la avenida 4 No. 7-41 del centro de esta ciudad.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

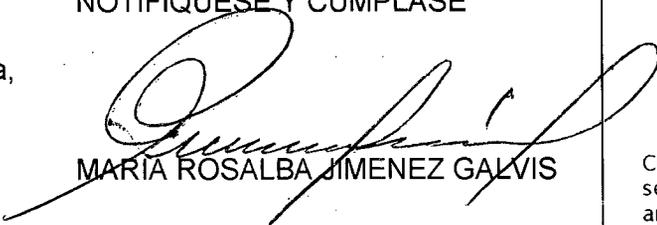
El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, Hoy 10 de Octubre de 2019,
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

HIPOTECARIO No. 54001-4022-003-2015-00685-00.

Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, se accederá a la misma por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 448 del CGP.

En aplicación a lo normado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate de la cuota parte del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.) DEL DIA TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-234115 y con código catastral 01-0300-000018-0012-000 de propiedad del demandado JORGE ELIECER LEAL VERA, ubicado en la Avenida 32 No. 25-32 del Barrio Belén de la ciudad de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En parte con Edgar Peñaranda Triana, con Jovito Trina Meza, con María Castellanos Castellanos y con propiedad que se reservan Víctor Manuel Meza, Carmen Cecilia Martínez Meza y Aidee Martínez Meza. SUR: Con Carlos Manuel Carrillo Garcia y Blanca Cecilia Marmolejo e hijos. ORIENTE: En parte con propiedad que se reservan Víctor Manuel Meza, Carmen Cecilia Martínez Meza y Aidee Martínez Meza y en parte con la calle 31 y por el OCCIDENTE: En parte con la calle 32 y en parte con propiedad de Edgar Triana Peñaranda.

El secuestre es la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien se localiza en la calle 12 No. 4-47 Local 12 CC Internacional de Cúcuta.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$76.089.000 oo)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por las partes preséntese una liquidación actualizada del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 10 de Octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD. N° 540014003003-2018-00274-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para decidir sobre la solicitud de exclusión de la demandada DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ CC. 60.373.892 del presente proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante; así como del levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la mencionada demandada.

Revisada la solicitud de exclusión de la demandada DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ, se encuentra que la misma es válida a la luz del artículo 785 del Código de Comercio que permite ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, por lo que se accederá a lo pretendido.

Por otra parte, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la mencionada demandada, observando que dicha solicitud se ajusta a lo ordenado en el Numeral 1 del Artículo 597 del CGP., se accederá a la misma con condena en costas, conforme lo dispone el inciso 3º del numeral 10 del referido artículo.

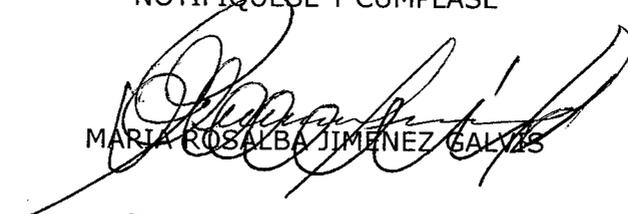
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. **EXCLUIR** de la presente demanda a DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada DERLY EMILCE MOJICA RODRIGUEZ CC. 60.373.892, conforme lo motivado. **OFICIAR.**
3. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 10 de octubre de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

HIPOTECARIO - 54001-4022-003-2017-00707-00.

Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.) DEL DIA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-243961 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado JOSE GREGORIO FIGUEREDO MORA, distinguido como lote 13 de la Manzana T, ubicado en la calle 17 #2-77 de la urbanización Garcia Herreros IV etapa de la ciudad de Cúcuta, En 6 metros con la calle 17. SUR: En 6 metros con el lote número 34 de la misma manzana. ORIENTE: En 14 metros con el lote número 12 de la misma manzana y OCCIDENTE: En 14 metros con el lote número 14 de la misma manzana.

La secuestre designada es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien se podrá localizar en la avenida 4 No. 7-41 del centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$73.041.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del numeral 5 del artículo 468 del CGP, por la parte actora preséntese antes de la fecha de remate liquidación actualizada del crédito.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 10 de Octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

HIPOTECARIO – 54001-4003-003-2018-00318-00.

Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP, se accederá a la misma.

En aplicación a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DEL DIA DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-307181 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada LUZ NAYIBE VILLANUEVA VILLAMIZAR, Apartamento 204 Interior 1, Etapa 2- Propiedad Horizontal, ubicado en la Avenida 25 No. 25-40 Manzana 2- del Conjunto Parques de Bolívar de Cúcuta, con un área privada de 45.37M2, cuyos linderos particulares y generales se encuentran consignados en la escritura pública 1870 del 03 de agosto de 2016 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.

El secuestre designado es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien podrá ser localizada en la Calle 12 #4-47 Local 12 Centro Comercial Internacional de esta ciudad.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$62.653.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 ibídem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del numeral 5 del artículo 468 del CGP, por la parte actora preséntese antes de la fecha de remate liquidación actualizada del crédito.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 10 de Octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO No. 54001-4022-003-2014-00888-00.

Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, se accederá a la misma por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 448 del CGP.

En aplicación a lo normado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate de la cuota parte del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

En consecuencia, señálese la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DEL DIA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-49900 y con código catastral 01-03-0006-0065-000 de propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO JAIMES SUAREZ, ubicado en la Calle 22 No. 23B-78 del Barrio Nuevo de la ciudad de Cúcuta identificado con los siguientes linderos: NORTE: Con la casa de nomenclatura 23B-17. SUR: Con la casa demarcada con el No. 23B-27. ORIENTE: Con lote de la misma manzana y por el OCCIDENTE: Con la calle 22.

El secuestre designado es el señor RICHARD DOMINCIANO ZAMBRANO RINCON, quien podrá ser localizada en la Calle 7 No. 10-45 Barrio El Llano de Cúcuta.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$44.929.500 oo)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán presentar sus ofertas y el depósito previsto en sobre cerrado, en la forma y términos establecidos en el art. 451 íbidem.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

Por la parte interesada elabórese el correspondiente aviso de remate en la forma prevista por el artículo 450 CGP y publíquese el mismo en un periódico de amplia circulación en la localidad, alléguese constancia de la misma y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por las partes preséntese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE.


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, Hoy 10 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria. 

EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 54001-4189-003-2016-00616-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
 San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó los abonos realizados, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a realizarla así:

LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 30-07-2018

2.253.163,00

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO	
01/08/2018	30/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	1.000.000	24.925		2.278.088	
01/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	1.000.000	24.763		2.302.851	
01/10/2018	08/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	1.000.000	24.538		2.327.388	
01/11/2018	30/11/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	1.000.000	24.538		2.351.926	
01/12/2018	30/12/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	1.000.000	24.363		2.376.288	
01/01/2019	30/01/2019	19,4	0,81	1,62	2,43	30	1.000.000	24.250		2.400.538	
01/02/2019	30/02/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	1.000.000	23.950		2.424.488	
01/03/2019	30/03/2019	19,7	0,82	1,64	2,46	30	1.000.000	24.625		2.449.113	
01/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	1.000.000	24.150		2.473.263	
01/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	1.000.000	24.175		2.497.438	
01/06/2019	30/06/2019	19,3	0,80	1,61	2,41	30	1.000.000	24.125		2.521.563	
01/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	1.000.000	24.100	1.287.561	1.258.102	
									292.500	1.287.561	

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/Cte, (\$1.258.102,00) Liquidados hasta el 30 de Julio del año 2019, y aplicando los abonos realizados hasta la misma fecha.

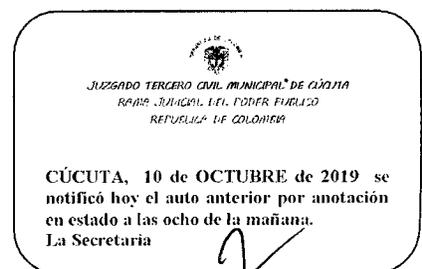
Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva nuevamente el expediente al despacho, para tomar la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


 MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

MINIMA -





EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
No. 54001-4022-003-2014-00596-00

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida (Capital, Intereses y costas), Provea, Cúcuta 09 de Octubre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente ejecución para actualizar la liquidación de crédito a efectos de ser el caso, tener por cumplida la obligación demandada, por lo que se procederá a realizarla así:

LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 28-09-2015

5.789.600,00

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO	
29/09/2015	30/09/2015	19,26	0,80	1,61	2,41	1	3.500.000	2.809		5.792.409	
01/10/2015	05/10/2015	19,33	0,81	1,61	2,42	30	3.500.000	84.569		5.876.978	
01/11/2015	30/11/2015	19,33	0,81	1,61	2,42	30	3.500.000	84.569		5.961.546	
01/12/2015	30/12/2015	19,33	0,81	1,61	2,42	30	3.500.000	84.569		6.046.115	
01/01/2016	30/01/2016	19,68	0,82	1,64	2,46	30	3.500.000	86.100		6.132.215	
01/02/2016	30/02/2016	19,68	0,82	1,64	2,46	30	3.500.000	86.100		6.218.315	
01/03/2016	30/03/2016	19,68	0,82	1,64	2,46	30	3.500.000	86.100		6.304.415	
01/04/2016	30/04/2016	20,54	0,86	1,71	2,57	30	3.500.000	89.863	4.611.611,00	1.782.667	
01/05/2016	30/05/2016	20,54	0,86	1,71	2,57	30	1.782.667	45.770	337.211,00	1.491.225	
01/06/2016	30/06/2016	20,54	0,86	1,71	2,57	30	1.491.225	38.287	275.520,00	1.253.993	
01/07/2016	30/07/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	1.253.993	33.450	275.520,00	1.011.923	
01/08/2016	30/08/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	1.011.923	26.993	275.520,00	763.396	
01/09/2016	30/09/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	763.396	20.364	275.520,00	508.240	
01/10/2016	30/10/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	508.240	13.970	275.520,00	246.690	
									783.512	6.326.422,00	

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$246.690,00) Liquidados hasta el 30 de Octubre del año 2016, y aplicando los abonos realizados hasta la misma fecha.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva nuevamente el expediente al despacho, para tomar la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIEMENEZ GALVIS

Mínima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de OCTUBRE de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00559-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, presentada por el apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO.

El procurador judicial refirió que deben ser levantadas las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias, en atención a que está plenamente demostrado que el título valor base de recaudo fue suscrito por persona jurídica distinta a su representado, existiendo una falta de legitimación por pasiva.

Revisado nuevamente el expediente, se observa que dentro de las pruebas arrimadas por el demandado junto con su escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, obra constancia expedida por el Banco Caja Social, en donde refiere que la cuenta corriente N° 21003451495 pertenece a CONSULTORES Y PROMOTORES INTEGRALES SAS, y certificado de representación legal que señala al aquí demandado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como la persona sobre quien recae esa función.

Dicha cuenta corriente, es aquella de la cual se expidió el cheque N° 0000029 allegado como base de la obligación objeto de ejecutividad, es decir, que dicho título valor no proviene del señor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como persona natural, quien fue llamado como ejecutado por parte del demandante ESTEFANIA APARICIO RUIZ en su condición de endosataria para el cobro de ISRAEL BAHAR LEVY, a pesar que así lo plasma en su libelo demandatorio, al señalar que el señor Luis Fernando Luzardo Castro giró en favor del endosante el referido cheque.

Para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico - procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. La legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Tratándose de títulos valores, estos no solo debe contener los requisitos que exige la ley y que constituyan una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, sino que además, al ejecutarse, debe provenir y estar a cargo de quien es llamado como demandado, provenir de éste y, constituye plena prueba en su contra, resultando en consecuencia que su exigibilidad por esta vía sea a todas luces legal e indiscutible.

Para el caso que nos atañe, se observa una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, pues revisado el material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que la cuenta corriente de la cual se giró el cheque base de recaudo pertenece a la persona jurídica CONSULTORES Y PROMOTORES INTEGRALES SAS, y quien giró el mismo es el señor Luis Fernando Luzardo Castro en su condición de representante legal facultado para ello, según el certificado de existencia y representación legal aportado.

Concluido lo anterior, ha de traerse a colación, lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, y mencionado por la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones, donde afirma que la «*carencia de legitimación en la causa*» obliga al fallador dictar «*sentencia anticipada*», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «*sentencia*» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «*anticipada*» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene¹.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la Sentencia SC19022-2019-Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello, este Despacho procede a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva; ordenando Abstenerse de Continuar con la presente Ejecución, levantar las medidas de embargo, condenar en costas a la parte demandante y surtido lo anterior procédase al Archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de continuar con la presente Ejecución, por lo anotado en las motivaciones.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. OFICIAR.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, FIJESE como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000) de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

¹ AC526-2018 Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CONSEJO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad, 1.º OCT. 2019
Se notificó hoy el auto anterior por escrito
en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, 